

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00069- 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CANO PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se tiene que la demandada, contestó en término, proponiendo excepciones de caducidad, cosa juzgada, ausencia de causa petendi, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial e innominada.

De este modo en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas antes de la audiencia inicial, siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.

En orden a lo anterior el artículo 12 *ibídem* señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Rama Judicial manifestó la falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que el proceso penal adelantado en contra del señor John Jairo Cano Patiño, el cual dio origen al medio de control de la referencia se desarrollo con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, sistema penal de tendencia inquisitiva que contemplaba dos etapas definidas y señalo:

“La ETAPA DE INVESTIGACIÓN, que correspondía adelantar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente; continuaba con la definición de la situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación.

La misma Ley 600 de 2000 la que asignó, en forma exclusiva, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la función de proferir las medidas de aseguramiento en la fase instructiva del proceso penal que bajo dicho procedimiento se adelantaba, sin que para dicho efecto mediase intervención de los jueces de la República, como efectivamente ocurrió en el caso que nos ocupa Dentro del proceso penal, que bajo la Ley 600 de 2000 se siguió en contra del señor JHON JAIRO CANO PATIÑO, las actuaciones judiciales en manera alguna pueden ser tenidas como la causa primigenia, directa y eficiente de la privación de la libertad de la cual se duele hoy, es decir, el daño por el que se reclama indemnización, no fue consecuencia de actuación alguna de la RAMA JUDICIAL por tanto no puede predicarse de contera ningún nexo causal entre el daño y alguna actuación atribuible a este extremo demandado, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda”.

Para resolver se considera que las afirmaciones hechas por la apoderada de la parte demandada pueden llegar a probarse, puesto que forman parte de los argumentos de defensa, también lo es, que se le endilga la presunta responsabilidad a este órgano, como consecuencia al parecer de la indebida aplicación del artículo 336 de la Ley 600 de 2000, dentro del proceso de

reparación directa bajo radicado 2007-00080-01, decisión emitida por el Consejo de Estado Subsección “C” Sección Tercera el 15 de diciembre de 2017, que revocó la sentencia del 19 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Huila que condenaba a la nación.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva - de hecho - en virtud de la pretensión elevada frente a la entidad demandada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.¹

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

De otra parte, ha de señalarse que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la demandada y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

surtido el debate probatorio y, en consecuencia, la excepción bajo estudio será denegada.

La Caducidad

La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social²

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

- Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o
- cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para los casos de error judicial, el término de dos años se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error que para el caso bajo examen es la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra la constancia de ejecutoria de dicha providencia por lo que será necesario requerir a la secretaría de dicha corporación para que se aporte la constancia de ejecutoria de tal providencia a efectos de contabilizar el termino de caducidad el cual se realizara una vez surtido el debate probatorio, excepción que en este momento será negada.

² Sentencia 2009-00191/44523 del 23 de agosto de 2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C.C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico Rad.: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435)

Cosa juzgada

En el presente medio de control no se logra identificar claramente que las pretensiones de la demanda de la referencia hayan sido resueltas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila el 19 de agosto de 2015, revocada por el Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2017. Por lo que será tema de estudio posteriormente.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020³ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta, lo anterior en consonancia con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

³ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo clic en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/9796167>

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **martes seis (6) de julio a de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9796167>, **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes

de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5d461696ef36a933bcb1c890580062b9e5c1b3b14849467c2bdc2f0612b142

Documento generado en 25/06/2021 01:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>